DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5729, que exige de todo funcionario o empleado público la presentación de un inventario de sus bienes.
(G. O. Nº 8632-Bis del 4 de enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5729

Art. 1.—Toda persona investida con una función pública remunerada, está obligada, dentro de los 15 dias de su toma de posesión y dentro de los 15 dias de haber cesado en sus funciones, a presentar sendos inventarios detallados, debidamente firmados, jurados y legalizados por ante un Notario Público, de los Bienes que constituyan su patrimonio. Estos inventarios estarán libres de todo derecho e impuesto.

Art. 2.—Dichos inventarios serán remitidos por los interesados al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo.—Sin embargo, cuando se trate de la declaración relativa a los bienes del Presidente de la República, o de las inversiones que éste vaya a realizar, dicha declaración se hará al Senado mediante comunicación cursada a su Presidente.

Art. 3.— Cualquiera adquisición o inversión sobre bienes inmobiliarios o sobre valores mobiliarios hecha por una persona

investida con una función pública remunerada, que no guarde proporción con sus entradas normales, de acuerdo con su inventario, y con la remuneración por ellos devengada como tales, deberá ser notificada antes de su realización al Poder Ejecutivo o al Presidente del Senado, según el caso, con indicación de la procedencia de los fondos que se van a invertir, a fin de que el Presidente de la República o el Senado, si así lo deciden, hagan las objeciones que fueren de lugar, y aún dispongan las investigaciones relativas al origen de los fondos, todo lo cual deberá realizarse dentro de los 20 días de la notificación que haga el funcionario respecto de las operaciones que intente realizar.

Art. 4.—Las operaciones realizadas en contravención a lo dispuesto por esta ley por los funcionarios públicos o las personas investidas con una función pública remunerada o por sus testaferros, podrán ser anuladas si se demuestra que los fondos invertidos en las mismas, tienen una procedencia distinta a la indicada en la declaración jurada requerida en la presente ley y a la capacidad adquisitiva derivada de los emolumentos percibidos por el funcionario. Todo sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo con la naturaleza delictuosa de la operación de que se trate.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5730, que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 770, publicada en la Gaceta Oficial Nº 3914, de fecha 16 de noviembre de 1927. (Ley del Notariado).

(G. O. Nº 8632-Bis del 4 de enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5730

UNICO.—El artículo 4 de la Ley Nº 770, publicado en la